PROYECTO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LA EFICACIA DE LA FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.1 Introducción

De acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA comprende la facultad de tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas.

Sobre este punto, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del SINEFA, también modificado por la Ley N° 30011, señala que el OEFA tipificará las conductas y aprobará la respectiva escala de sanciones mediante Resolución de Consejo Directivo. Asimismo, dicha norma refiere que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA).

Además, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, se han aprobado Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, mediante las cuales se establecen criterios vinculantes para la tipificación de infracciones y el establecimiento de sanciones, con la finalidad de garantizar la observancia de los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no confiscatoriedad y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.

En este contexto, el OEFA ha considerado oportuno aprobar una nueva tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual resultará aplicable para las personas naturales o jurídicas que desarrollan actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

I.2 Contenido de la propuesta normativa

I.2.1 Naturaleza de las infracciones

El Artículo 3° de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora señala que los tipos infractores establecidos por el OEFA pueden ser generales, transversales y sectoriales. Asimismo, establece que los sub tipos infractores generales son aquellos relacionados a la obstaculización de las funciones de fiscalización ambiental.

La presente norma tipifica como infracciones a las conductas que obstaculizan la eficacia de la fiscalización ambiental. En tal sentido, las conductas infractoras propuestas tienen la calidad de tipos infractores generales.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

I.2.2 Infracciones administrativas

En la actualidad, el OEFA viene aplicando la tipificación de infracciones prevista para cada sector que fiscaliza (energía[1], minería[2] y producción[3]). Así, las normas que regulan las conductas infractoras y las escalas de sanciones correspondientes no son uniformes. Asimismo, las tipificaciones actuales contemplan conductas genéricas para sancionar la obstaculización de la fiscalización ambiental[4].

A efectos de garantizar una mayor predictibilidad, se ha considerado pertinente especificar las conductas actualmente proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para todos los sectores que se encuentren bajo el ámbito de competencia del OEFA, tomando en cuenta que las conductas que obstaculizan la eficacia de la fiscalización ambiental son comunes en todos los sectores fiscalizados.

Las infracciones establecidas mediante la propuesta normativa se pueden clasificar en tres grupos:

a) Infracciones relacionadas con la entrega de información

Este conjunto de infracciones está relacionado con la obligación de los administrados de entregar información a efectos de permitir el adecuado desarrollo de la fiscalización ambiental.

En este grupo se han previsto las siguientes conductas infractoras:

- **Negarse injustificadamente a entregar la información o la documentación que requiera el supervisor en el marco de una supervisión de campo, siempre que el administrado tenga la obligación de contar con esa documentación en las instalaciones supervisadas**

  Sobre el particular, el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, establece que el administrado deberá

---

1 En el Sector Energía (electricidad e hidrocarburos) se emplea la tipificación de infracciones y escala de sanciones prevista en la Resolución de Consejo Directivo del OSINERG N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD.

2 En el Sector Minería se emplea la tipificación de infracciones y escala de sanciones vigente contemplada en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

3 En el Sector Producción (pesquería) se toma en cuenta la tipificación de infracciones y escala de sanciones contemplada en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

4 Así, por ejemplo, en el Sector Energía, la Resolución de Consejo Directivo del OSINERG N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD, contempla como infracción la acción de impedir, obstaculizar, negar o interferir con la función supervisora del OSINERGMIN y/o las empresas supervisoras. Dicha infracción es sancionada con una multa de hasta 1 000 Unidades Impositivas Tributarias.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA - ASESORÍA JURÍDICA

mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se propone sancionar la conducta del administrado de no entregar la información requerida por el supervisor, siempre que tenga la obligación de contar con esta en sus instalaciones. Esto es, siempre que dicha obligación se encuentre recogida en la normativa aplicable, en su instrumento de gestión ambiental o en un mandato emitido por el OEFA. Dicha infracción es leve.

- **No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido**

  Al respecto, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA establecen que el administrado tiene la obligación de remitir la información requerida, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o según lo dispuesto por el OEFA. Para tal efecto, se podrán desarrollar procedimientos y aprobar los formatos que resulten necesarios.

  En este sentido, se propone tipificar como infracción tanto la no entrega de la información requerida como la entrega realizada fuera del plazo, forma o modo establecido en la legislación o en los mandatos emitidos por el OEFA. Dicha infracción es leve.

  A modo de ejemplo, en los proyectos de exploración minera, la perforación mediante taladros debe estar registrada para comparar la profundidad y ángulos aplicados en cada caso con los declarados en el instrumento de gestión ambiental. Sin esta información, la fiscalización de tales compromisos podría dilatarse o perder eficacia. Por ende, en estos casos, la no entrega de dicha información debe ser sancionada.

- **Remitir información o documentación falsa a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

  La remisión de información falsa vulnera la fe pública. Más aún, impide el ejercicio oportuno de las acciones de fiscalización ambiental que la autoridad ambiental habría realizado si hubiera contado con la información correcta. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

  De manera enunciativa, se puede considerar como información falsa al documento que ha sido adulterado en su contenido.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

Finalmente, cabe indicar que esta infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

- **Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas precedentes**

  Se ha considerado conveniente reprimir con una sanción mayor el desarrollo de las conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental potencial o real. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la comisión de esta infracción podría impedir que la autoridad de fiscalización ambiental realice una intervención oportuna con la finalidad de evitar o remediar el daño ambiental. Por tal motivo, esta infracción califica como muy grave.

  A modo de ejemplo, incurrirá en esta infracción el administrado que entregue información falsa a la autoridad de fiscalización ambiental con la finalidad de ocultar un derrame de hidrocarburos. En circunstancias como esta, la eficacia de la fiscalización ambiental puede verse seriamente afectada, pues no se podría dictar oportunamente acciones para remediar el daño ambiental ocasionado.

b) Infracciones referidas a no obstaculizar la función de supervisión directa

Este conjunto de infracciones está relacionado con la obligación de los administrados de no interferir en el ejercicio de las acciones de supervisión directa a cargo del OEFA.

En este grupo se han previsto los siguientes supuestos:

- **Demorar injustificadamente el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa**

  Sobre el particular, el Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA refiere que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

  Teniendo en cuenta el parámetro antes mencionado, la autoridad competente determinará en cada caso si la demora resulta o no injustificada, en aplicación del principio de razonabilidad. Solo la demora injustificada constituye infracción, dado que perjudica el desarrollo de la supervisión directa. Este supuesto infractor califica como leve.

  A modo de ejemplo, constituye una demora injustificada cuando se indica a los supervisores que no pueden ingresar a una unidad minera mientras no se encuentre la persona designada para acompañarlos en la supervisión. En estos casos, usualmente, la espera puede prolongarse

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

durante una o dos horas, lo que impide el desarrollo regular de la supervisión.

- **No brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión, o para su desarrollo regular**

  En este caso, se propone establecer como infracción la omisión del administrado de brindar las facilidades para el ingreso a las instalaciones y el desarrollo de la supervisión, dado que esto dificulta o limita el ejercicio de la fiscalización ambiental. Esta infracción califica como leve.

  Cabe indicar que entre las facilidades que se deben brindar al supervisor está el transporte, el equipamiento especial y otros medios que permitan el desarrollo regular de la supervisión.

  A modo de ejemplo, incurriría en esta infracción el administrado que no brinde al supervisor el transporte necesario para su desplazamiento al interior de un lote de exploración o que no facilite que un personal lo acompañe para la ubicación de las baterías de explotación, alegando que no cuenta con personal para tal efecto, pero sin sustento alguno.

- **Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa**

  En este caso, se propone tipificar como infracción la conducta del administrado de negar el ingreso a sus instalaciones, con lo cual se impide la realización de la supervisión y, con ello, la toma de acciones oportunas para proteger el ambiente. Por tal motivo, esta infracción califica como grave.

  A modo de ejemplo, constituiría infracción no permitir el ingreso del supervisor a la planta de procesamiento pesquero alegando un presunto cambio de domicilio no sustentado.

- **No brindar las facilidades para el transporte, alojamiento y alimentación del supervisor cuando realice una supervisión de campo en instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso**

  Para que se configure este supuesto, en primer lugar, la supervisión debe realizarse en lugares de difícil acceso. Esto es, en zonas en las que no existen vías de comunicación que permitan el tránsito motorizado, o en las que la prestación del servicio público de transporte terrestre, fluvial o marítimo tenga una sola frecuencia diaria (ida o vuelta), o en las que existan otras restricciones. En segundo lugar, el OEFA debe haber solicitado el apoyo del administrado para que brinde al supervisor el transporte, el alojamiento y la alimentación que resulten necesarios.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

En este contexto, si el administrado no cumple con brindar dichos bienes o servicios, incurre en una infracción administrativa, la cual no solo pone en riesgo la eficacia de la fiscalización ambiental, sino además la seguridad y salud de los supervisores. Por tales motivos, esta infracción califica como grave.

- **Obstaculizar las labores de supervisión directa mediante la exigencia desproporcionada o injustificada de requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado**

  Durante el desarrollo de la inspección, el supervisor se encuentra obligado a cumplir con los requisitos de seguridad y salud aprobados por el administrado. No obstante, dichos requisitos no deberían ser desproporcionados o injustificados, pues ello obstaculizaría el ejercicio de la función de supervisión directa. En este sentido, si en aplicación del principio de razonabilidad se verifica en un caso concreto que los requisitos aprobados fueron desproporcionados, se configuraría una infracción administrativa, la cual califica como leve.

  A modo de ejemplo, el OEFA ha sancionado a una empresa por haber impedido el ingreso del supervisor a la refinería y fundición alegando que en dicha área se estaba realizando la entrega de minerales preciosos a la empresa encargada de transportarlos. Para el OEFA esta medida de seguridad no resultaba razonable.

- **Obstaculizar o impedir el ejercicio de las facultades del supervisor relativas a la obtención o reproducción de archivos físicos o digitales**

  Esta infracción perjudica la obtención de medios probatorios necesarios para la eficacia de la fiscalización ambiental. Dicha infracción califica como leve.

- **Obstaculizar o impedir las labores de los peritos y técnicos que acompañen al supervisor durante el desarrollo de la supervisión de campo**

  De manera similar a la infracción anterior, la obstaculización de las labores de los peritos y técnicos perjudica la obtención de medios probatorios relevantes para la fiscalización ambiental. Esta conducta constituye una infracción leve.

- **Obstaculizar o impedir la instalación u operación de equipos para realizar monitoreos en los establecimientos de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada, siempre que dichos equipos no dificulten las actividades o la prestación de los servicios de los administrados que son materia de supervisión**

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V.B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

La instalación y operación de equipos para realizar monitoreos resulta transcendente para conocer la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales que se encuentren en las instalaciones del administrado o en áreas vinculadas a esta. Por tal motivo, la conducta del administrado de no permitir la instalación u operación de estos equipos constituye una infracción administrativa, la cual califica como leve.

En un caso concreto, se impediría la instalación de los equipos de monitoreo si, por ejemplo, no se permite que puedan ser conectados a un tomacorriente. En cambio, se obstaculizaría su operación si se dispone el corte de energía una vez que el equipo ya se encuentra instalado. Ambos supuestos constituyen infracciones administrativas.

- **Brindar declaraciones falsas durante la supervisión de campo**

  En este tipo infractor, el administrado vulnera el deber de probidad, y con ello impide que la autoridad administrativa realice oportunamente las acciones de fiscalización que resulten necesarias. Por tal motivo, esta infracción es calificada como grave.

- **Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas precedentes**

  Este tipo infractor agravado se configura cuando se realiza cualquiera de las conductas antes descritas, en un contexto de daño ambiental potencial o real. Por tal motivo, esta infracción califica como muy grave.

  A modo de ejemplo, se configura esta infracción cuando se impide la instalación de equipos de monitoreo a efectos de evitar que la autoridad ambiental descubra la presencia de contaminantes en el ambiente en el área supervisada.

c) Infracciones vinculadas a la presentación del reporte de emergencias ambientales

Este conjunto de infracciones están referidas al incumplimiento de la obligación del administrado de presentar oportunamente los reportes de emergencias ambientales.

En este grupo se han contemplado los siguientes supuestos:

- **No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecidos**

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

Sobre el particular, cabe señalar que el Artículo 4° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, refiere que los administrados deben reportar las emergencias ambientales al OEFA de acuerdo a los plazos y formatos establecidos. En tal sentido, si un administrado omitiera reportar una emergencia ambiental o lo hiciera fuera de plazo, forma o modo establecido en el mencionado Reglamento, sería sancionado. Esta infracción califica como leve.

- **Remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental información o documentación falsa sobre los Reportes de Emergencias Ambientales**

  Sobre el particular, debe indicarse que mediante los reportes de emergencias ambientales el administrado informa a la autoridad ambiental sobre las características y circunstancias en las que se produjo una emergencia ambiental (incendio, explosión, derrame, entre otros).

  Si el administrado remite información falsa, esto es, si distorsiona los daños generados o las causas que produjeron la emergencia ambiental, podría afectar seriamente la eficacia de la fiscalización ambiental, pues ello impediría que se realicen las intervenciones que resulten pertinentes. Debido a ello, esta infracción califica como grave.

- **Existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, incurrir en cualquiera de las conductas precedentes**

  Por último, se ha contemplado un tipo infractor agravado consistente en realizar las conductas antes descritas en un contexto de daño ambiental real o potencial. Debido a ello, esta infracción califica como muy grave.

  A modo de ejemplo, se configura esta infracción si el administrado no remite información (reporte de emergencia ambiental) sobre el vertimiento de sustancias tóxicas a un cuerpo hídrico, que habría generado un daño real a la fauna que habita en la zona. Esto con la finalidad de evitar la responsabilidad administrativa.

I.2.3 Graduación de las multas

La determinación de las multas aplicables se realizará, en cada caso concreto, de acuerdo a lo establecido en la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.

Sobre el particular, cabe indicar que el Numeral 1.1 del Ítem f.1 de la Tabla de Valores N° 2 que expresa la mencionada Metodología, y que consta en el Anexo II de la mencionada Resolución, contempla como un factor agravante a la gravedad

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA ASESORÍA JURÍDICA

del daño ambiental. En este sentido, se establece que se impondrá una sanción mayor si la infracción genera un daño que involucra uno o más componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

Al respecto, se propone establecer que para la graduación de las multas no se tome en cuenta como un factor agravante la afectación de los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire). Esto por cuanto se considera que el agravante solo debería ser el riesgo o afectación a la vida (flora y fauna).

De otro lado, en aplicación de lo previsto en el Artículo 10° de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, se propone establecer que las multas aplicadas no sean mayores al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Esto a efectos de garantizar la vigencia del principio de no confiscatoriedad.

I.2.4 Regla de supletoriedad

En aplicación de lo previsto en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325, la tipificación de infracciones y escala de sanciones propuesta resulta aplicable supletoriamente para las demás Entidades de Fiscalización Ambiental de ámbito nacional, regional o local. Ello en atención a que estas constituyen infracciones generales.

Al respecto, se sugiere que la máxima autoridad de la Entidad de Fiscalización Ambiental emita una norma jurídica para dar publicidad a la aplicación supletoria de la tipificación propuesta a efectos de resguardar la seguridad jurídica, esto es, con el fin de que los administrados sujetos a su ámbito de competencia conozcan de forma oportuna qué conductas se encuentran proscritas y cuál es la sanción que se les podría imponer.

I.2.5 Vigencia

Se ha considerado conveniente establecer una *vacatio legis* para la entrada en vigencia de la presente tipificación, con el fin de que los administrados cuenten con un tiempo razonable para adecuar su actuación al cumplimiento de lo establecido en la propuesta normativa. De esta forma, se ha previsto que la tipificación propuesta entre en vigencia el 1 de enero de 2014.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En el presente acápite se efectúa un balance general entre los costos cualitativos que ocasiona la propuesta normativa y los beneficios cualitativos que genera, determinándose si resulta conveniente o no para la sociedad en su conjunto.

La propuesta normativa no genera costo alguno para los administrados, pues solo les reitera que tienen el deber de cumplir con sus obligaciones formales (vinculadas con la no obstaculización de la fiscalización ambiental), prescritas en las normas

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

legales, en sus instrumentos de gestión ambiental o en los mandatos emitidos por el OEFA.

Por el contrario, la norma propuesta genera múltiples beneficios. En primer lugar, asegura que los administrados cumplan con sus deberes formales, pues establece una escala de sanciones para forzar su cumplimiento. La escala de sanciones prevista resulta gradual y proporcional, logrando desincentivar eficazmente la realización de las conductas proscritas.

En segundo lugar, al evitar que los administrados incumplan con sus obligaciones formales, se genera una mayor protección ambiental. En efecto, si se logra evitar que los administrados obstaculicen el ejercicio de la función de supervisión, se permite que el OEFA fiscalice adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones ambientales; esto es, que realice acciones oportunas para proteger adecuadamente el medio ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (*v. gr.* dictado de las medidas preventivas que eviten la configuración de un daño ambiental).

En tercer lugar, la norma propuesta (norma sancionadora) permite complementar adecuadamente el marco normativo actual que regula las obligaciones ambientales (norma sustantiva). La complementariedad de las normas ambientales existentes adquiere especial importancia en un entorno de incertidumbre, característico en las relaciones que mantienen los administrados y el ente fiscalizador. En efecto, en un escenario de información incompleta, donde el administrado decide su conducta sobre el cumplimiento de la normativa ambiental (norma sustantiva) en función de las señales derivadas del ente fiscalizador, esta propuesta normativa (norma sancionadora) permite transmitir acertadamente al mercado la señal de que el OEFA es un organismo sólido que cuenta con mecanismos de fiscalización integrales y eficaces para desincentivar las conductas infractoras. De esta forma, se promueve la eficacia de la fiscalización ambiental, lo que incrementa el bienestar de la población y permite alcanzar un mayor desarrollo sostenible.

Así las cosas, en términos de beneficio neto, se concluye que los beneficios cualitativos que se derivan de la vigencia de la nueva tipificación justifican su aprobación.

III. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

A partir de la entrada en vigencia de la propuesta normativa, el OEFA dejaría de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental previstas en las siguientes normas:

- Sector Energía (electricidad e hidrocarburos): Resolución de Consejo Directivo del OSINERG N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 191-2011-OS/CD.

- Sector Minería: Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, Resolución de Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN V°B° OEFA

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL ASESORÍA JURÍDICA OEFA

- Sector Producción (pesquería): Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas - RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.